

los cónyuges que han estado dos años separados judicialmente, siempre que durante ese término no haya mediado reunión o reconciliación entre ellos, ya que conforme al artículo 91 del mismo Código, el mutuo consentimiento es una de las causas para decretar la separación de cuerpos, pues el llamado consentimiento *o la firma*, como vulgarmente se dice, se da a veces de modo inconsciente o a fuerza de engaños o amenazas.

Para completar el cuadro de los desastres debidos principalmente a la legislación, o facilitados por ella, en el asunto fundamental del matrimonio, voy en seguida a tratar de los casamientos que se llevan a cabo por medio de coacción, es decir de fuerza y violencia y hasta con prescindencia de las disposiciones del Código Civil, y de los cuales, como si fueran cosas admirables, algunos se ufanan.

¡Valientes matrimonios los que así se celebran y de manera análoga se deshacen en nuestro país!

En el Código Penal emitido por la Ley N<sup>o</sup> 11 de 22 de abril de 1924, y que rige desde el día 1<sup>o</sup> de julio de ese año, en el capítulo concerniente a los delitos de violación, estupro y rapto, se encuentra la siguiente disposición:

“Artículo 311.—En los casos de estupro y en los de violación o rapto de una mujer soltera, el delincuente quedará exento de toda pena, si consintiendo la ofendida, se casare con ella, después de restituida a su casa u otro lugar seguro”.

Comparada esa disposición con la semejante del